

**SEÑOR
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO 1999-0654 DE EXPROPIACIÓN DE.
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA. Contra: JARDINES DE PAZ S.A. – CESIONARIO:
RODRIGO PÉREZ YOSA.**

HECTOR ALFONSO BONILLA RICO, abogado en ejercicio, en mi condición reconocida en el proceso de la referencia como apoderado judicial del cesionario señor RODRIGO PÉREZ YOSA (antes JARDINES DE PAZ S.A.), me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra de su auto del 14 de julio de 2021, para los efectos señalados en el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Señor Juez, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P., al establecer que "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*" es viable la proposición del presente recurso mediante el que controvierto el monto señalado por su Despacho en cuanto a las agencias en derecho.

SUSTENTO DEL RECURSO:

1. Señor Juez, el presente proceso de EXPROPIACIÓN nació en el año de 1999, es decir hasta esta fecha han transcurrido VEINTIDOS (22) AÑOS DE LITIGIO, sin que la entidad demandante en la expropiación haya cumplido con su obligación de pagar la suma ordenada.

2. Ante el incumplimiento de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y las varias maniobras dilatorias por esta realizadas tendientes a no pagar el real valor del predio materia de expropiación, además del arduo trabajo jurídico que se ha debido desarrollar durante todo el tiempo cursado consistente en: recursos, dictámenes, acción de tutela y hoy en día proceso de ejecución, incluso atención en segunda instancia, consideramos que es exigua la suma señalada como agencias en derecho.

3. Por sentencia del 16 de febrero del año 2000, se decretó la expropiación del predio materia de la demanda y finalmente luego de intensos debates, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en sentencia del 6 de agosto de 2015, le ordenó al Juzgado del conocimiento – 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dejara sin efectos todo el trámite surtido desde la designación por primera vez de los auxiliares de la justicia y procediera a decretar una nueva pericia para que se efectuara la misma con apego a los lineamientos dados en la sentencia de tutela.

4. Finalmente los peritos designados rindieron el dictamen pericial con apoyo en la sentencia de la CORTE SUPREMA, dictamen respecto del cual una vez resueltas las aclaraciones pertinentes, se corrió traslado por su Despacho y nuevamente la parte demandante en la expropiación objetó el mismo por error grave.

5. Tramitado lo pertinente, mediante auto del 2 de agosto de 2019 se declara NO PROBADA LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE y se APRUEBA el dictamen rendido por la suma de \$9.538'641.287.00 pesos M/cte, dictamen el que se realizó con corte al 30 de abril de 2017 con respecto del daño emergente y lucro cesante. Es decir, señor Juez, FALTA LA ACTUALIZACIÓN de la suma de dinero resultante, correspondiente a DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE desde el 1° de mayo de 2017, hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago parcial de la obligación de la demandante en expropiación, y a partir de allí, la actualización de tales sumas sobre el saldo dejado de pagar y hasta que se verifique su cancelación.

6. Mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., se establece que, en los procesos de EXPROPIACIÓN, las agencias en derecho se deben tasar entre el 3% y 7.5% del valor fijado para la indemnización.

En este caso y no obstante que no está actualizada la suma fijada por concepto de INDEMNIZACIÓN, pues el valor aprobado lo fue hasta el 30 de abril de 2017, correspondería por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, atendiendo el tiempo de duración del litigio, YA SUPERAMOS LOS 22 AÑOS, además de la calidad de la gestión, la dificultad de la misma y en sí todos los escollos que se han presentado durante el desarrollo de la litis, la suma de \$715'398.096.52 M/cte, esto es el equivalente al 7.5% del valor aprobado como indemnización. Ello sin tener en cuenta que no se ha actualizado tal indemnización.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al señor Juez se sirva revocar el auto materia de impugnación y en su lugar señalar las agencias en derecho en la suma de \$715'398.096.52 M/cte, observando lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P.

Señor Juez



HECTOR ALFONSO BONILLA RICO
C.C. 14'214.003
T.P. 38.432 CSJ

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART. 110 C.G.P.
En la fecha <u>27-07-2021</u> se firmó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>519</u> del C.G.P. el cual corre a partir del <u>27-07-2021</u> y vence el: <u>29-07-2021</u>	
La Secretaria: _____	